



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**
adm07sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co
AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), enero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN:	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2022-00575-00
ACCIONANTE:	EDUARDO DEL CRISTO BERTEL BARBOZA berteleduardo31@gmail.com
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co dpatarroyop@colpensiones.gov.co
ASUNTO:	APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO

I. ASUNTO A DECIDIR

Corresponde al Juzgado dar impulso al incidente de desacato promovido por el señor EDUARDO DEL CRISTO BERTEL BARBOZA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

Sobre el fallo de tutela y su impugnación

Esta unidad judicial conoció la acción de tutela promovida por el señor EDUARDO DEL CRISTO BERTEL BARBOZA, la cual fue desatada mediante sentencia de fecha 04 de octubre de 2022, en la que se ordenó textualmente:

F A L L A:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor EDUARDO DEL CRISTO BERTEL BARBOZA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta de fondo a

la solicitud elevada por el accionante el día 14 de junio de 2022 y, se sirva indicar si accede o no a autorizar el descuento de libranza e informando las razones de la decisión que tome al respecto.

TERCERO: NOTIFICAR por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En vista de lo anterior, el día 06 de octubre de 2022, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES presentó escrito de impugnación contra el fallo de tutela, el cual le fue concedido a través de auto del 18 de octubre de ese mismo año.

Posteriormente, el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, a través de sentencia de fecha 07 de diciembre de 2022, decidió en segunda instancia confirmar el fallo de tutela proferido por esta judicatura, al considerar que no se había superado la transgresión al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, al no evidenciarse una respuesta de fondo, concreta y clara al actor.

Solicitud de incidente

Con memoriales de fechas 27 de octubre, 21 y 22 de noviembre de 2022, el señor EDUARDO DEL CRISTO BERTEL BARBOZA informó que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES no ha dado cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela de fecha 04 de octubre de 2022, pues según expresa el actor, la entidad accionada *"en un abierto desacato a lo ordenado por la Sentencia decide nuevamente en no autorizarme la libranza sin ningún fundamento"*.

Aduce que, solicitó nuevamente crédito de libranza con la entidad SOCOMIR, y el pasado 24 de octubre de 2022 le respondieron que COLPENSIONES no autoriza el descuento porque tiene descuentos y embargos en cola.

Finalmente, solicita se ordene a la entidad accionada el cumplimiento del fallo de tutela, es decir, que se le dé respuesta de fondo a su derecho de petición, o en su defecto, si no se ordena el cumplimiento del fallo, se imponga la multa y la orden de arresto prescritos en la norma.

Informe de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

A través de auto del 23 de noviembre de 2022, esta judicatura solicitó informe a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES para que aportara pruebas para demostrar el cumplimiento a la orden proferida el día 04 de octubre de 2022.

Mediante memorial de fecha 25 de noviembre de ese mismo año, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES informó al Juzgado que, a pesar de los reparos en contra de la sentencia proferida, dio cumplimiento al fallo de tutela mediante el oficio del 26 de octubre de 2022, con guía de envío MT 714102101CO, el cual fue remitido a la dirección reportada por el accionante, pero que, el servicio de mensajería no lo pudo entregar por "Dirección Errada"; agrega que, el caso se encuentra en manos de la Dirección de Nómina de Pensionados para la validación del envío de la respuesta anterior para lograr la entrega efectiva de la misma.

Así mismo, manifiesta que se ratifica en la totalidad de los argumentos presentados en el escrito de impugnación, y solicita se dé trámite inmediato a ésta, so pena de vulnerar los derechos de la entidad accionada y de sus directivos.

Informa que, el área competente para dar cumplimiento al fallo de tutela es la Dirección de Nómina de Pensionados, en cabeza de la Dra. DORIS PATARROYO PATARROYO.

Posteriormente, a través de memorial de fecha 05 de diciembre de 2022, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES manifiesta allegar al plenario la guía MT717667998CO, con la cual, según la entidad accionada, se reenvió el oficio de fecha 26 de octubre de 2022 a la dirección indicada por el accionante en el escrito de tutela, es decir, a la dirección Carrera 9 b # 16 c - 08 Barrio Bitar Sucre Sincelejo.

Respuesta del accionante

En atención a lo anterior, el Juzgado resolvió poner en conocimiento del accionante los informes presentados por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, y le concedió tres días para que se pronuncie al respecto.

A través de memorial de fecha 14 de diciembre de 2022, el señor EDUARDO DEL CRISTO BERTEL BARBOZA manifestó que, en las respuestas emitidas por COLPENSIONES, nunca se ha precisado lo que en esencia se requiere y, además, que se encuentra en desacuerdo con las respuestas emitidas ya que no le han contestado de fondo lo requerido.

Reiteró que, envió nuevamente la visación de la libranza, y que ésta fue negada el 24 de octubre de 2022.

Por último, anota expresamente *“Le recuerdo que la finalidad de la demanda es que el pagador de Colpensiones autorice el descuento o que indique y soporte de manera clara y precisa el por qué no me permite autorizar descuentos en mi mesada pensional ya que en oficio de fecha Se me manifiesta que no poseo embargos en cola ni mucho menos descuentos por aplicar” (sic).*

Conforme a los anteriores antecedentes, se tomará la decisión que corresponda previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamentó la acción de tutela, en su artículo 27, dispone que:

“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente disciplinario contra aquel. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para

el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia"

A su vez, el artículo 52 del mismo Decreto, dispone:

"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción"

Con respecto a la naturaleza jurídica del incidente de desacato, ha establecido la Corte Constitucional que es un mecanismo creado por la ley, que le permite al juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancionar con arresto o multa a quien incumpla sus órdenes dadas en un fallo de tutela. Resalta que, a pesar de que uno de los objetivos de este mecanismo es sancionar al que incumple una orden dada en el fallo de tutela, su razón de ser se centra en lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela que debe ser ejecutada.¹

Adicionalmente, la misma Corte ha manifestado que incumplir una providencia judicial, además de afectar el acceso a la justicia, desconoce la prevalencia del orden constitucional y la realización de los fines del Estado, vulnerando, además, los principios de confianza legítima, de buena fe, de seguridad jurídica y de cosa juzgada, máxime si se trata de una sentencia de tutela en la cual se están garantizando derechos fundamentales.

El incidente de desacato tiene las siguientes características: (i) su fundamento son los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991; (ii) concluye con un auto no susceptible de apelación, pero debe ser objeto de consulta si hay sanción; (iii) Procede a solicitud de parte y se deriva su cumplimiento de la orden dada en el fallo de tutela y bajo los términos de la sentencia pues ya se ha hecho tránsito a cosa juzgada; (iv) El juez no puede modificar el contenido sustancial de la orden

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-512/11.

proferida, salvo que sea imposible su cumplimiento o se demuestre su ineficacia para proteger el derecho fundamental; (v) la finalidad es la protección efectiva del derecho; (vi) en el incidente de desacato se debe respetar el debido proceso y el derecho a la defensa; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa es lograr la eficacia de la orden impartida; (viii) el juez que resuelve el incidente de desacato debe identificar a quién está dirigida la orden, cuál es el término estipulado para ejecutarla, y el alcance de la misma, todo ello para determinar si hubo incumplimiento o no de la orden dada; (ix) en caso de presentarse el incumplimiento, debe identificar las razones de éste, y la responsabilidad subjetiva del demandado.²

El incidente de desacato está sujeto al estricto deber de observar por, parte del juez constitucional, el *debido proceso*, pues siendo un trámite concebido para reprochar conductas que podrían causar sanciones correctivas, el encartado o demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, como es por ejemplo el derecho a la defensa.

El juez que decide sobre el incidente de desacato, debe en primera medida individualizar la persona que debe cumplir el fallo de tutela, es decir, identificar quién es el obligado a responder por el cumplimiento que se requiere para salvaguardar los derechos fundamentales; en segunda medida, tiene que determinar si se dio un incumplimiento del fallo de tutela (punto de vista objetivo), y si ese incumplimiento tuvo lugar por la responsabilidad del demandado, a quien se le podrá enrostrar negligencia, omisión injustificada, e impericia (punto de vista subjetivo).

Decisión sobre la apertura del incidente

Una vez revisado el fallo de tutela proferido por esta unidad judicial, y teniendo en cuenta lo informado por las partes en este plenario, se encuentra procedente abrir incidente de desacato, pues, la entidad accionada no aportó evidencia de que haya dado cumplimiento a la sentencia de fecha 04 de octubre de 2022, es decir, no allegó prueba de que haya dado respuesta a la solicitud elevada por el accionante el día 14 de junio de 2022, en la que se debe decidir si se

² Corte Constitucional, Sentencia C-367 de 2014

accede, o no, a autorizar el descuento de libranza, e informar las razones de la decisión que se tome al respecto.

Si bien la entidad accionada afirma haber dado cumplimiento al fallo de tutela a través de oficio con Radicado No. 2022_1450944,9 de fecha 26 de octubre de 2022, dirigido al Señor(a) BERTEL BARBOSA EDUARDO DEL CRISTO, lo cierto es que el Juzgado advierte que dicha comunicación no fue enviada a la dirección física informada por el demandante en este proceso como lugar para recibir notificaciones, como se muestra a continuación:

DIRECCION INFORMADA EN ESTE PROCESO	DIRECCION A LA QUE ESE ENVIO RESPUESTA POR COLPENSIONES
Carrera 9 B – No. 16 C – 08 Barrio Bitar Municipio de Sincelejo	CARRERA 9 B #16 C - 08 Barrio Bitar Valledupar (Cesar)

Según la guía de envío MT 714102101CO de la empresa de mensajería 4/72³, la citada comunicación no fue entregada a su destinatario por la causal “Dirección Errada”, lo que resulta coherente, ya que la dirección registrada por el demandante en este proceso está ubicada en el municipio de Sincelejo (Sucre) y no en Valledupar (Cesar).

A más de lo anterior, no encuentra el Juzgado ninguna constancia de que dicha comunicación haya sido remitida a la cuenta de correo electrónico informada por el señor BERTEL BARBOSA EDUARDO DEL CRISTO en este proceso, o en el procedimiento administrativo iniciado ante COLPENSIONES.

Ahora bien, se trae al plenario constancia de un nuevo envío del oficio de fecha 26 de octubre de 2022 con destino al demandante, como se registra en la constancia de envío MT717667998CO de la empresa 4/72, la que, una vez consultada en la página web de esa institución, permite inferir que el documento en cuestión fue entregado a su destinatario el día 4 de enero de 2023, como se observa en la siguiente impresión de pantalla:

³ Informe de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES del día 25 de noviembre de 2022. Folio 20



Detalles del envío -MT717667998CO

Ver Comprobante de Entrega

Soporte de entrega

Gestión de envíos internacionales



¡Atención!

después del 01 de abril del 2022 los envíos que inician con las letras **ML**, ingresan a la red de **4-72** con impuestos pagos.

No debes hacer pagos ni trámites para la entrega.



Estado actual:

ENTREGADO - GUIA CUMPLIDA

Viaja desde:

BARRANQUILLA - ATLANTICO

Hasta:

SINCELEJO - SUCRE

Trazabilidad

Estado:

Entregado

Centro de operaciones

CD.SINCELEJO

Ciudad

SINCELEJO

Descripción:

Entregado en SINCELEJO Fecha 04/01/2023 Hora 18:44.

Como quiera que de esta forma quedaría cumplida la sentencia de acción de tutela que da pie al impulso de este incidente de desacato, se hace necesario poner en conocimiento del demandante BERTEL BARBOSA EDUARDO DEL CRISTO el informe rendido por la accionada COLPENSIONES, antes de adoptar decisión sobre la apertura de este asunto incidental.

Por ello se concede al demandante el término de tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, para que exponga las observaciones que estime pertinentes y relacionadas con el cumplimiento de fallo de tutela, de modo que al vencimiento de dicho término, si el demandante guarda silencio, el Juzgado tendrá como efectivamente cumplido el fallo de tutela dictado en el proceso constitucional de la referencia.

ADVERTENCIA

Todos los escritos y/o memoriales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán únicamente en el correo electrónico, en horario hábil (Art. 109 C.G.P.)

adm07sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

PRIMERO: Antes de decidir sobre la apertura del incidente de desacato promovido por el señor EDUARDO DEL CRISTO BERTEL BARBOSA en contra de COLPENSIONES, se ordena PONER EN CONOCIMIENTO los informes rendidos por la citada entidad accionada.

SEGUNDO: CONCEDE al demandante el término de tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, para que exponga las observaciones que estime pertinentes y relacionadas con el cumplimiento de fallo de tutela, de modo que al vencimiento de dicho término, si el demandante guarda silencio, el Juzgado tendrá como efectivamente cumplido el fallo de tutela dictado en el proceso constitucional de la referencia.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta decisión por el medio que resulte más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMIREZ CASTAÑO
Juez

DOCUMENTO CON FIRMA ELECTRONICA TYBA

Firmado Por:

Ligia Del Carmen Ramirez Castaño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 007 Administrativa
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de7215860e17026566295e3c482445adfe53a24474bb441952e96d4f96b8be3**

Documento generado en 16/01/2023 02:58:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>